

RESOLUCIÓN N° 620.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR GILMAR JOSÉ DENARDÍN COMORETTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 060/17 DE FECHA 30 DE ENERO DEL 2017”.

-1-

Asunción, 06 de setiembre del 2017.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por el señor GILMAR JOSÉ DENARDÍN COMORETTO; la Resolución SENAVE N° 060 de fecha 30 de enero del 2017; el Dictamen N° 886/17 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 060 de fecha 30 de enero del 2017, se concluye el sumario administrativo instruido al señor GILMAR JOSÉ DENARDÍN COMORETTO, en los siguientes términos: “*Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA NARANJAL LTDA. (COPRONAR), GILMAR JOSÉ DENARDÍN COMORETTO, AGROSYSTEM CROP S.A. y AGROSYSTEM S.R.L., conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR, responsables a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA NARANJAL LTDA. (COPRONAR) con RUC N° 80006620-0 de infringir lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 3.742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”, por el almacenamiento de productos fitosanitarios en su depósito ubicado en la ciudad de Hernandarias, sin previa habilitación por parte del SENAVE; a la firma GILMAR JOSÉ DENARDÍN COMORETTO con RUC N° 50080292-0, de infringir lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria”, por consignar datos erróneos en la etiqueta de sus productos; a la firma AGROSYSTEM CROP S.A. con RUC N° 80063192-7 de infringir el artículo 26 de la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria” y los artículos 45 y 46 de la Resolución N° 564/10 “Por la cual se actualiza la normativa para el control de fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N° 784/04” por consignar datos erróneos en la etiqueta de sus productos y a la firma AGROSYSTEM S.R.L. con RUC N° 80025473-2 de infringir el artículo 26 de la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria” y el artículo 45 de la Resolución N° 564/10 “Por la cual se actualiza la normativa para el control de fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N° 784/04” por consignar datos erróneos en la etiqueta de sus productos. Artículo 3°.- SANCIONAR, a la firma*

COOPERATIVA DE
Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General

RESOLUCIÓN N° 620.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR GILMAR JOSÉ DENARDÍN COMORETTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 060/17 DE FECHA 30 DE ENERO DEL 2017”.

-2-

PRODUCCIÓN AGROPECUARIA NARANJAL LTDA. (COPRONAR), con una multa equivalente a 150 (ciento cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 4°.- SANCIONAR, a la firma GILMAR JOSÉ DENARDÍN COMORETTO, con una multa equivalente a 200 (doscientos) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 5°.- SANCIONAR, a la firma AGROSYSTEM CROP S.A., con una multa equivalente a 200 (doscientos) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 6°.- SANCIONAR, a la firma AGROSYSTEM S.R.L., con una multa equivalente a 200 (doscientos) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 7°.- DISPONER, que la firma GILMAR JOSÉ DENARDÍN COMORETTO proceda al re-etiquetado de sus productos N-32, 0-0-50+S, KYMON PLUS y Mn 130 RR, teniendo en cuenta que los mismos aún no se encuentran vencidos. Artículo 8°.- DISPONER, que la firma AGROSYSTEM CROP S.A. proceda al re-etiquetado de sus productos YARA KRISTAK y YARA GLYTREL, teniendo en cuenta que los mismos aún no se encuentran vencidos. Artículo 9°.- DISPONER, la liberación de los productos BORTRAC Y THIOTRAC de la firma AGROSYSTEM S.R.L., teniendo en cuenta que dichos productos fueron debidamente etiquetados. Artículo 10.- DISPONER, que COPRONAR LTDA. conjuntamente con la firma registrante GILMAR JOSÉ DENARDÍN COMORETTO, procedan a la disposición final de las 44 paquetes de 2 kilogramos cada uno del producto de nombre comercial MS FLORADA, procedimiento que debe realizarse con fiscalización de funcionarios de la Dirección General Técnica del SENAVE, quienes deberán labrar acta de lo actuado y remitir a estos autos Artículo 11.- INFORMAR, a

RESOLUCIÓN N° 620.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR GILMAR JOSÉ DENARDÍN COMORETTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 060/17 DE FECHA 30 DE ENERO DEL 2017”.

-3-

la firma sumariada sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”. Artículo 12.- NOTIFICAR, a quienes corresponda y cumplida, archivar”.

Que, dicha resolución fue notificada a la firma sumariada el 06 de julio del 2017, conforme consta la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, por nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 6501 en fecha 21 de julio del 2017, el señor Wildo Duarte, en representación del señor GILMAR JOSÉ DENARDÍN COMORETTO, bajo patrocinio de abogado, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 060/17 de fecha 30 de enero del 2017, en los siguientes términos: *“La Reconsideración formulada por mi parte se funda en que la sanción es totalmente desproporcional con la gravedad de la supuesta infracción y contradictoria con sus actos propios, además de no ajustarse a la verdad objetiva de los hechos las erróneas conclusiones arribadas que motivan las sanciones impuestas y que ilustran a continuación. El presente sumario fue ordenado por Resolución N° 379 del 05 de mayo de 2016 en razón de lo actuado en las Actas de Fiscalización N° 16407; 16408 y 16410 en fecha 11 de mayo de 2015, y tras algunas graves errores que van desde la denominación del producto registrado por mi principal hasta el informe que dicho producto no se halla registrado, finalmente el acto administrativo objeto de esta reconsideración, concluye que mi mandante es responsable por infringir el Art. 26 de la Ley 123/91. No se puede omitir mencionar que las actas que motivaron el presente sumario conforme se halla probado acusan graves errores en relación a la denominación de los productos, pues las actas que se mencionan en el visto del auto de instrucción sumarial refieren a que una comitiva integrada por funcionarios de la Institución se constituyeron en el Local de COPRONAR LTDA a verificar los productos que se encuentran en el depósito, oportunidad en que constataron la existencia en Stock de productos con etiquetas incorrectas, indicando que en el apartado de instrucciones de uso se encuentran en idioma portugués y listan los siguientes: 1) UBIFOL Mn RR de NOVARA, 9 bidones de 20 litros c/u; 2) UBIFOL N-32 de NOVARA, 38 bidones de 20 litros c/u; 7) UBIFOL KIMON PLUS NOVARA, 20 bidones de 5 Kg c/u; 8) UBIFOL Ms FLORADA NOVARA, 44 paq. De 2 Kg c/u y 9) UBIFOL 0-0-50+S NOVARA, 55 Paq de 2 Kg c/u; las negritas son al solo efecto de resaltar los errores consignados en el acta de intervención respecto a la denominación de los productos registrados y su descripción, que no corresponden con las evidencias que se ilustran con las tomas fotográficas glosadas al legajo sumarial al tiempo de formular el descargo*

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General

RESOLUCIÓN N° 620.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR GILMAR JOSÉ DENARDÍN COMORETTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 060/17 DE FECHA 30 DE ENERO DEL 2017”.

-4-

correspondiente; lo cual también motivo que los departamentos técnicos de la institución también erradamente informaron que los productos no se hallan registrados y que el nombre comercial no coincide con el registrado....”. Al dictarse la Res. 060/17 cuya Reconsideración en estricta justicia peticiono, no se tuvo en cuenta la conducta asumida por mi mandante quien tan pronto tuvo conocimiento del error en el etiquetado de los productos retenidos en el depósito de COPRONAR LTDA de Hernandarias, se ha presentado ante la máxima autoridad a solicitar enmendar dicho error. Consta que la información relevante y principal se halla redactada en idioma español y dada la marcada similitud visual, fonética y ortográfica entre el idioma español y el portugués deviene inadvertida y no puede inducir a confusión a usuario. Examinado dicha etiqueta conforme a lo agregado a estos autos señalo que la misma contiene en idioma español el 80% de las informaciones requeridas y reitero el error de la etiqueta adherida e incorporada al envase es un error imputable al fabricante, que ya fue comunicada en el mes de diciembre de 2015, siendo este tipo de errores frecuentes especialmente en productos fabricados y envasados en un origen en el que se habla otro idioma, no puede ser imputable una conducta infractora del registrante quien conforme consta también en el presente sumario. Lo arbitrario de lo resuelto radica en que conductas imputables a terceros y en la cual ya no tiene ninguna intervención el registrante del producto, quien cumplió en tiempo y forma la responsabilidad del registro de las etiquetas y el envase conforme lo dispone el Art. 26 de la Ley 123/91 supuestamente infringida, pero que a contrario sensu, obtuvo su aprobación al tiempo del registro definitivo otorgado por la institución, situaciones como la presente conllevan al absurdo de predecir que si la etiqueta y/o el envase se hubiera destruido durante el transporte o almacenamiento por causas que escapan a su control directo del registrante. La información consignada en la etiqueta corresponde a los productos registrados en lo esencial y cumplen con la normativa de etiquetado, igualmente tienen incorporado el nombre comercial y correctamente la composición del producto, coincidiendo el origen con el registro y los datos necesarios para establecer la identidad y propiedades del producto. Si bien es cierto que tiene algunas leyendas en idioma portugués, la similitud gráfica, ortográfica y fonética de este idioma con el español permite su comprensión y aleja cualquier posibilidad razonable de que los sutiles errores que acusa la etiqueta del producto pudiera perjudicar al usuario final. En toda actividad humana existe la posibilidad del error, prueba de ello es todo lo consignado inclusive en las actas de intervención, que sin sumario alguno la propia autoridad permitió enmendar, también hay errores en el propio auto de instrucción que como hemos señalado en el descargo formulado, se instruye un sumario por hechos que no condicen con las normativas supuestamente infringidas alegadas, pues el producto se halla amparado por el registro vigente y se designa en el producto la marca comercial. Hemos admitido expresamente que hubo un error en las etiquetas por lo que

RESOLUCIÓN N° 620.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR GILMAR JOSÉ DENARDÍN COMORETTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 060/17 DE FECHA 30 DE ENERO DEL 2017”.

-5-

hemos puesto a disposición para solucionar el inconveniente y realizar el cambio de las mismas en presencia de los inspectores por tratarse de un error del fabricante y a fin de que los productos puedan ser liberados y comercializados antes de su vencimiento un hecho que a todas luces se trata de un ERROR superable que escapa del accionar del registrante y del importados y ha tenido siempre respuesta favorable por parte de la institución en numerosas ocasiones, anteriores a esta. Las infracciones que ameritan la imposición de una multa pecuniaria deben ser de tal gravedad que contravengan una expresa prohibición establecida en la Ley, lo cual no es el caso, y por ende este sumario debe concluir en un solo sentido: SOBRESEER a mi mandante y ordenar el re-etiquetado de los productos liberándolos para su comercialización de estar vigente o iniciar el proceso de revalidación de los injustamente han alcanzado su fecha de caducidad por causa de este dilatado sumario. En consecuencia y a merito de lo antes expuesto, téngase por deducido el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 060 de fecha 30 de enero de 2017 en lo que respecta a lo resuelto a mi mandante GILMAR JOSE DENARDIN COMORETTO y en consecuencia resolver conforme a lo petitionado Revocando los Arts. 2°, 4° y 10°.-“ (sic).

Que, de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:

1.- El señor GILMAR JOSÉ DENARDÍN COMORETTO fue sancionado con una multa equivalente a 200 (doscientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, según la Resolución SENAVE N° 060/17 de fecha 30 de enero del 2017, por consignar datos erróneos en la etiqueta de sus productos.

2.- El señor GILMAR JOSÉ DENARDÍN COMORETTO, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 060 de fecha 30 de enero del 2017, argumentando que la sanción es desproporcional con la gravedad de la supuesta infracción, a más de no ajustarse a la verdad de los hechos.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE en su Dictamen N° 886/17, analiza y recomienda, conforme a la presentación del señor Wildo Duarte, en representación del señor GILMAR JOSÉ DENARDÍN COMORETTO, expidiéndose en los siguientes términos: *“En primer lugar es importante analizar el aspecto formal de la presentación del Recurso de Reconsideración, verificándose que fue presentado en tiempo y forma, por lo cual corresponde analizar y resolver sobre lo petitionado, en base a las consideraciones de hechos y de derechos que se detalla a continuación:… A los efectos de determinar la relación de los hechos, el Juzgado de Instrucción ha realizado todos los trámites y diligencias pertinentes, además se ha dado intervención a la firma sumariada, quien ha ejercido su derecho a la defensa dentro del respectivo*



Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

RESOLUCIÓN N° 620.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR GILMAR JOSÉ DENARDÍN COMORETTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 060/17 DE FECHA 30 DE ENERO DEL 2017”.

-6-

sumario.- Analizando el expediente sumarial, el descargo presentado y las documentaciones que se encuentran en el expediente, se puede verificar que la recurrente no pudo desvirtuar su responsabilidad con respecto a la infracción cometida en contravención al artículo 26 de la Ley 123/91.- Con relación a que la sanción no guarda relación con la verdad objetiva de los hechos, justamente lo contrario de esta aseveración, es que la verdad objetiva nos lleva a un solo camino: la falta de etiqueta, y esto adquiere particular relevancia, cuando los argumentos del recurrente pretende igualar los idiomas español (castellano) y el idioma portugués, cuando los mismos ciertamente tienen la misma raíz de origen, pero no se hallan regidas por las mismas academias de lenguas, dado que las reglas gramaticales son distintas. La exigencia de la etiqueta responde a la finalidad de proporcionar información no solo al consumidor, también a la autoridad de aplicación. Esa información es vital e importante, no debe prestarse a errores o confusiones, debe ser clara, inconfundible, legible y fácil de interpretar. De no mediar la inmediata intervención de los funcionarios técnicos, la falta de etiquetado correcto seguiría su misma trayectoria, escapando a los controles, induciendo al consumidor final a adquirir un producto, y este no puede ser inducido a un error. La necesidad de la etiqueta es la información clara: lo que enuncia debe ser conteste con el contenido, es el reflejo de un producto cuya información es importante al momento de determinar una trazabilidad cuando sea necesario aplicar ese procedimiento. Finalmente, con respecto a la MULTA impuesta a Gilmar José Denardín Comoretto, ésta fue determinada según la norma trasgredida y esto se desprende de la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)” en su artículo 13° dispone que: “Son atribuciones y funciones del Presidente: ...ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación”... El mismo cuerpo legal reza en su artículo 24° que “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con:... b) multa... Art. 26.- Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de 50 (cincuenta) a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción.” En consecuencia, no habiendo hechos nuevos aportados después de dictado y notificado la resolución por el que se sanciona a Gilmar José Denardín Comoretto el camino a seguir es la confirmación de la Resolución 060 de fecha 30/01/17 “POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGROSYSTEM CROP S.A., GILMAR JOSÉ DENARDIN COMORETTO, AGROSYSTEM S.R.L. COPRONAR LTDA., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 620.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR GILMAR JOSÉ DENARDÍN COMORETTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 060/17 DE FECHA 30 DE ENERO DEL 2017”.

-7-

DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”. Por tanto, según el análisis de los hechos y los argumentos legales expresados, esta Asesoría Jurídica recomienda a la Máxima Autoridad: No Hacer Lugar al Recurso de Reconsideración planteado por la firma GILMAR JOSÉ DENARDIN COMORETTO, contra la Resolución N° 060 de fecha 30 de enero de 2017 “POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGROSYSTEM CROP S.A., GILMAR JOSÉ DENARDIN COMORETTO, AGROSYSTEM S.R.L. COPRONAR LTDA., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”. Confirmar, la Resolución N° 060 de fecha 30 de enero de 2017 “POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGROSYSTEM CROP S.A., GILMAR JOSÉ DENARDIN COMORETTO, AGROSYSTEM S.R.L. COPRONAR LTDA., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”, en todos sus términos.” (sic).

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, dispone en su Artículo 13.- “*Son atribuciones y funciones del Presidente: ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por el señor GILMAR JOSÉ DENARDÍN COMORETTO, contra la Resolución SENAVE N° 060/17 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a las firmas AGROSYSTEM CROP S.A., Gilmar José Denardín Comoretto, AGROSYSTEM S.R.L., COPRONAR LTDA., por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 30 de enero del 2017.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 060/17 de fecha 30 de enero del 2017.

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General

RESOLUCIÓN N° 620.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR GILMAR JOSÉ DENARDÍN COMORETTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 060/17 DE FECHA 30 DE ENERO DEL 2017”.

-8-

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. OSCAR ESTEBAN CABRERA NARVAEZ
PRESIDENTE**



ES COPIA
ING. AGR. CARMELO PERALTA
SECRETARIO GENERAL

OC/cp/dr